



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION No. 04089 DE 1992

(02 OCT. 1992)

"Por la cual se cancela la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere los Decretos 1014 de 1992 y 2058 de 1988, y

CONSIDERANDO :

Que la Subdirección de Transporte Intermunicipal, mediante Resolución Núm. 0003 del 5 de agosto de 1992, abrió investigación y formuló cargos a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., por presunta violación a los Artículos 10 literal c), 22 literal f) y Artículo 46 del Decreto 1927 de 1991.

Que con fecha 5 de agosto del presente año, el Representante Legal de la empresa, fué notificado de dicha providencia.

Que dentro de los términos legales y en escrito radicado bajo el Núm. 18294 del día 21 del mismo mes y año, el Representante Legal presentó sus descargos, los cuales se resumen de la siguiente manera:

I. COMPETENCIA

En relación con este aspecto, es necesario establecer qué asuntos son de la competencia de la Oficina Central y cuales pertenecen a las Regionales del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

El Decreto 2058 del 4 de octubre de 1988 en el Artículo 15, dentro de las funciones de la Subdirección de Transporte Intermunicipal no establece la de abrir investigación y formular cargos a las empresas de transporte público, ésta Subdirección sólo puede evaluar las investigaciones conforme a ésta norma, ya que esta competencia es privativa de las Oficinas Regionales al tenor del literal j) del Artículo 50 Decreto 2058 de 1988 al establecer:

"Adelantar las investigaciones pertinentes por violación al Estatuto Nacional de Transporte y recomendar las sanciones que sean del caso."

En el Artículo 48 literal b) establece: "Otorgar, negar, renovar o cancelar las licencias de funcionamiento..."

En el Artículo 48 literal f) Decreto 2058 de 1988 encontramos que es competencia igualmente de las Regionales: "Dictar las providencias que se requieran para sancionar..."

Establece que es función de las Oficinas Regionales la cancelación de la licencia de funcionamiento y la de dictar las providencias que se requieran para sancionar la violación a los reglamentos del transporte. Para que pueda existir un procedimiento legal tendiente a sancionar una empresa éste debe iniciarlo y sancionar la Regional y no la Oficina

16 10



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 2 -

02 OCT. 1992

Continuación de la Resolución No. **04089** de 1992. "Por la cual se cancela la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

Central, para que ésta función la asuma nuevamente el Director General, es necesario que se produzca un acuerdo de la Junta Directiva del INTRA, previa aprobación por Decreto Presidencial, es decir Junta Directiva INTRA y Gobierno Nacional (Presidente y Ministro de Obras Públicas), y no la del Director del INTRA. En consecuencia el trámite está viciado de nulidad, el procedimiento está equivocado, siendo de orden público como lo ordena la Constitución Nacional Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes..."

II. VIOLACION PRINCIPIO DE INSTANCIAS

La Oficina Central del INTRA al asumir una función propia de una Oficina Regional, viola el principio general de procedimiento, que establece una instancia superior con el fin de revisar la actuación en su totalidad, cuando a ello haya lugar por la interposición de los recursos administrativos. En el presente caso la actuación debe adelantarse en la Oficina Regional en donde la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. tiene la sede, es decir, la Regional Cundinamarca, so pena de ser nula la actuación.

III. ANALISIS DE LA RESOLUCION No. 0003 DEL 5 DE AGOSTO DE 1992

Se inicia la presente investigación por una queja de una minoría de afiliados a TRANSPORTES BOLIVAR S.A., anotando que a la fecha unos de estos quejosos ya se encuentran desvinculados de la empresa según Resolución No. 00463 del 12 de agosto de 1992 proferida por la Regional Cundinamarca, que han encaminado una actuación tendiente como se deduce de su presunta denuncia, a que el INTRA cancele la empresa y ellos quedarse con la totalidad de las rutas y horarios, y a pesar de que la empresa ha acatado las ordenes y sugerencias de la asesoría de la Oficina Regional, según memorando RC-DT- 182 del 15 de julio de 1992, una de las recomendaciones es la siguiente:

1. En el lapso de 60 días, no se estarían obteniendo resultados positivos; fallas que vienen de años atrás, no pueden subsanarse en 24 días de trabajo.

Este grupo de personas no cesa en su empeño de que la empresa sea cancelada, mediante todo tipo de actuaciones, presiones al INTRA, cartas temerarias, con denuncias falsas y amenazas directas a los demás afiliados y conductores.

Como se observa en la queja ésta es tendenciosa y pretende actuaciones ilegales del INTRA, como que el Instituto intervenga la empresa, se nombre un Representante Legal, se consigne el producido en cuenta diferente a la de la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., se elimine el Fondo Obligatorio de Accidentes, se autorice un pequeño grupo de afiliados operar la totalidad de las rutas y los horarios, encontrándonos que estos señores dudan de las actuaciones del INTRA y solicitan los documentos e información, que dieron lugar a nuestra clasificación, en este sentido, el INTRA no puede ilegalmente:

...

Handwritten initials or mark.



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 3 -

02 OCT. 1992

Continuación de la Resolución No. **04089** de 1992. "Por la cual se cancela la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

- a) Intervenir la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. pues la Ley no lo faculta para ello y ésta es función privativa de la Superintendencia de Sociedades.
- b) El INTRA no puede tomar posesión del manejo administrativo de la empresa, ésta es una situación de fuero único exclusivo de la Asamblea General de Accionistas.
- c) El producido de los buses debe ingresar directamente a la empresa.
- d) El fondo de accidentes no se puede eliminar, pues las reglamentaciones lo han establecido como un deber de las empresas y como un requisito de calificación.
- e) No puede el INTRA autorizar a dos o tres afiliados todos los horarios y rutas de una empresa, y el estado debe garantizar la prestación del servicio público y no promover el caos y el desorden.
- f) No se puede sancionar a una empresa por un presunto abandono de rutas denunciado por un grupo de personas que ha promovido este hecho de varias formas:
 1. No facilitando la disponibilidad de sus vehículos a la empresa.
 2. Con actos de sabotaje y terrorismo que son de conocimiento de la Policía Vial, INTRA y la Justicia Ordinaria, han impedido que la mayoría del parque automotor se pueda movilizar.
 3. Fomentando falsas ilusiones en algunos incautos afiliados con la creación de una cooperativa de transporte terrestre automotor.
 4. La empresa está facultada para terminar los contratos cuando se den los motivos por parte del afiliado.

FUNDAMENTOS RESOLUCION No. 0003 DEL 5 DE AGOSTO DE 1992

Del contenido del Acto Administrativo que se impugnó, se deduce que el INTRA tiene en cuenta tres informaciones para la apertura de cargos:

- a) Las planillas del mes de diciembre de 1991.
- b) Un estudio realizado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (U.P.T.C.) de la ciudad de Tunja durante los días 26, 29 y 30 de mayo de 1991.
- c) Informe de las Regionales.

De la primera información o sea el literal a), no puede ser tenida en cuenta por:

..



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 4 -

32 OCT. 1992

Continuación de la Resolución No. 04089 de 1992. "Por la cual se cancela la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

1. Es difícil que una empresa conserve la totalidad de las planillas, al cerrar la vigencia de un año, mes a mes se eliminan en la medida en que ingresen los valores a los registros contables.
2. De diciembre a la fecha del presente traslado de cargos han transcurrido más de 6 meses por lo tanto cualquier acción sancionatoria que se pretenda fundar en estos hechos, ha caducado por virtud del Artículo 99 Decreto 1927 de 1991.

De la segunda información, literal b) no puede ser tenida en cuenta por:

1. Ser hechos caducos según Artículo 99 Decreto 1927 de 1991, por haber transcurrido más de 1 año, de mayo de 1991 a la fecha de notificación de estos descargos.
2. Dicha información no fué tomada por el INTRA o la Vial, sino por una Institución que no tiene funciones de control a las empresas de transporte como lo es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
3. De otra parte tengo entendido que el objeto del convenio con la Universidad, no era el controlar los horarios y las rutas de las empresas que cubren el corredor BOGOTA - BOYACA - SANTANDER. Consiguiente el cargo no tiene fundamento.

En cuanto al literal c) la información de las Regionales y la Terminal de Transportes de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

1. Los días en que fué tomada tuvimos parálisis en el servicio comprobada y provocada por el grupo de personas que presentan la queja, quienes prácticamente, nos paralizaron la empresa a los ojos de las autoridades de control de la terminal de transporte.

IV. PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION No. 0003 DEL 5 DE AGOSTO DE 1992

En la formulación de cargos indebida puesto que unos cargos presuponen una norma sanción y en el presente caso, los Artículos 18 literal c), 22 literal f) y 46 del Decreto 1927 de 1991, son preceptivos es decir que ellos no contemplan una sanción, por lo que consideramos imposible ejercer el derecho de contradicción y defensa al no poder determinar la sanción por falta de comunicación de los preceptos sanción violadas, es decir no se nos ha especificado sobre que norma se nos puede eventualmente sancionar, es decir de las disposiciones del Artículo 84 al 91 del Decreto 1927 de 1991, violado a juicio del INTRA ninguna.

En cuanto al Artículo 18 literal f) la empresa, no sirve rutas de hecho.

1. Me permito comunicarle que la ruta SANTAFAE DE BOGOTA - GUICAN (EL COCUY), se encuentra autorizada y refrendada por la Resolución No. 0962 de 1992 unificación de rutas y horarios autorizados.
2. Los horarios presuntamente servidos a la ciudad de Tunja, corresponden a rutas cuyos destinos entre otros como, Aquitania, Chiscas, Monguí, etc. están autorizadas en tránsito para la ciudad en mención, por lo tanto no es cierto tal afirmación de invasión de trayectos no autorizados.



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 5 -

02 OCT. 1992

Continuación de la Resolución No. 04089 de 1992. "Por la cual se cancela la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

3. En relación con la presunta ruta: SANTAFE DE BOGOTA D.C. - ONZAGA, en realidad el servicio que presta a las poblaciones de Málaga, Chiscas, Guicán y Cúcuta, cruzando el ramal que conduce a la población, sitio en el cual lo tenemos autorizado, por lo que no puede determinarse como invasión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHOI. COMPETENCIA

A solicitud de un grupo de socios y propietarios afiliados a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. los cuales denunciaron ante el Director General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito una serie de anomalías que viene cometiendo la mencionada empresa, se ordenó recopilar la información tendiente a establecer y determinar la veracidad de los hechos, elementos que le permitieron conocer a la Oficina Central, la situación real de la empresa, los cuales una vez analizados y comprobados ameritaron la apertura de investigación y formulación de cargos, labor que llevó a cabo la Subdirección de Transporte Intermunicipal en uso de sus facultades legales y en especial las asignadas en las Resoluciones 2423 de 1985 y 907 de 1990. En virtud de lo anterior el procedimiento que se inició con la Resolución No. 0003 del 5 de agosto de 1992, es procedente.

- II. De conformidad con el Decreto 1014 de 1992 artículo 40, las resoluciones y providencias que dicte el Director General en todos los asuntos de su competencia sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa.
- III. En relación con este punto, el Instituto entre otras funciones debe investigar y sancionar a las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, por la violación a las normas contenidas en el Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991.

El artículo 95 del citado Decreto reza: "cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de una falta de las señaladas en este Decreto, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito abrirá investigación mediante resolución motivada que deberá contener como mínimo: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

La investigación se inició considerando las pruebas aportadas por las 3 visitas realizadas a la empresa, el reporte de las Regionales, Terminal de Transportes de Bogotá y el estudio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja.

- En cuanto a una serie de aseveraciones que plantea el gerente de la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. en lo concerniente a las presuntas pretensiones de los afiliados denunciadores de las irregularidades que presenta la empresa, la resolución 0003 de 1992 se limita a tomar los cargos que infringen las normas de transporte establecidas en el Decreto 1927 de 1991.

El presunto abandono a que hace referencia el Representante Legal de la empresa en el literal f) fundamentado en la no disponibilidad de vehículos, sabotaje y terrorismo de los quejosos. El abandono sí está comprobado a través de las pruebas irrefutables recopiladas en las



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 6 -

02 OCT. 1992

04089

Continuación de la Resolución No. de 1992. "Por la cual se cancela la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

diferentes épocas las cuales han demostrado una continuidad hasta la fecha de hoy, como lo son los conteos efectuados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja en los días 28, 29 y 30 de mayo de 1991, la regional Boyacá recolectó información durante los días 9, 10, 11 y 12 de abril de 1992, la Regional Cesar, Atlántico y Seccional Riohacha los días 1, 2 y 3 de julio del año en curso.

Las anteriores pruebas demuestran que la empresa no sólo abandonó el día 15 de julio la prestación del servicio autorizado legalmente, sino que también se verificó que es una problemática que viene de tiempo atrás.

Por lo anterior se confirma que la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., abandonó las rutas que a continuación se detallan, hechos que no desvirtúa el Representante Legal:

SANTAFE DE BOGOTA - YOPAL, SANTAFE DE BOGOTA - GUICAN, SANTAFE DE BOGOTA - CORRALES, SANTAFE DE BOGOTA - PAEZ, SANTAFE DE BOGOTA - SAN EDUARDO, SANTAFE DE BOGOTA - AQUITANIA, SANTAFE DE BOGOTA - CHISCAS, SANTAFE DE BOGOTA - UMBITA, SANTAFE DE BOGOTA - MALAGA, SANTAFE DE BOGOTA - AQUITANIA (VIA SOGAMOSO), SANTAFE DE BOGOTA - CORRALES (VIA DUITAMA), SANTAFE DE BOGOTA - MONGUI (VIA DUITAMA), SANTAFE DE BOGOTA - PAEZ (VIA TUNJA - MIRAFLORES), TUNJA - DUITAMA, TUNJA - SAMACA, BELEN - DUITAMA, SANTAFE DE BOGOTA - DUITAMA, BUCARAMANGA - SOGAMOSO (VIA CHARALA), SANTA MARTA MAICAO, BARRANQUILLA - VALLEDUPAR, BARRANQUILLA - MAICAO Y VICEVERSAS.

En lo que respecta a los fundamentos de la Resolución No. 0003 de 1992 éste despacho considera:

1. Las planillas constituyen un medio de prueba, mediante éstas la empresa debe ejercer control de los vehículos para la realización de las diferentes rutas que le han asignado y autorizado legalmente por el INTRA, y que en un momento dado se pueden tener en cuenta para corroborar las denuncias que formulen contra la empresa de transporte. Es así como el INTRA logró constatar a través de ellas el abandono de las rutas y realización de hecho de otras.
2. No han transcurrido los 6 meses que dice el memorialista, remitiéndose al artículo 99 del Decreto 1927 de 1991 que reza: "la acción de imposición de la sanción caduca en el término de 6 meses, contados a partir de la comisión de la falta. La caducidad se interrumpirá con la notificación de la Resolución de descargos". En el caso que nos ocupa la queja contra la empresa fué formulada el 9 de abril del año en curso, a partir de esta fecha se inició la verificación de los hechos y la recopilación de pruebas para una posterior apertura de investigación, se le aclara al Representante Legal que los términos se cuentan a partir de la denuncia por lo tanto el argumento expuesto por el memorialista para justificar la falta carece de validez.

En cuanto al literal b) la información sí se consideró por que:

1. Se enfatizó en la toma de información de mayo de 1991 para demostrar que en los dos últimos años la empresa ha abandonado rutas que tiene legalmente autorizadas y ha efectuado otras sin la debida autorización del INTRA, infringiendo así normas contempladas en el Estatuto Nacional



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 7 -

02 OCT. 1992

10

Continuación de la Resolución No. **04089** de 1992. "Por la cual se cancela la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

de transporte. Complementando los datos anteriores y confirmando la situación planteada (abandono y rutas de hecho), las Regionales y la Seccional de la Costa Atlántica recolectaron información durante los días 1, 2, y 3 de julio del presente año y así mismo el reporte enviado por la Terminal de Transporte de Bogotá en los 6 primeros meses del año en curso corrobora el abandono y la realización de rutas de hecho por parte de la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A.

2. El objetivo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja no era la de controlar el transporte, sino la de recolectar información mediante la cual se mostraba la situación de la oferta y la demanda de transporte de pasajeros en el corredor BOGOTA - BOYACA - SANTANDER y fué así como se pudo constatar y determinar las anomalías presentadas en el cumplimiento de los servicios autorizados frente a unos horarios y unas rutas de hecho, al igual que el establecer la factibilidad de nuevos servicios para posteriormente el INTRA tomar una decisión al respecto.
3. En cuanto a este argumento ya fué explicado en el numeral 2.

Los planteamientos presentados por el Representante Legal en el literal c) numeral 1 carecen de fundamento ya que no tienen relación alguna con la parálisis realizada el 15 de julio del año en curso como se dijo en los numerales 1 y 2 del literal b), la información recolectada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja las Regionales - Seccional y la Terminal de Transportes de Bogotá sucedió antes de la citada fecha.

- IV. Se considera que no es indebida la formulación de los cargos que se le imputan a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. los cuales están tipificados y se encuentran contemplados en el Decreto 1927 de 1991.

Cabe aclarar que no es literal f) sino el literal c) del Artículo 18 del Decreto 1927 de 1991 el cual hace referencia a la prestación de rutas de hecho.

En lo que respecta a los numerales:

1. La Resolución No. 962 de 1992 de rutas y horarios autorizados, unifica entre otras la providencia 00743 del 20 de mayo de 1988 la cual reestructuró el servicio de transporte en las rutas BOGOTA - EL COCUI Y VICEVERSA y BOGOTA - GUICÁN Y VICEVERSA quedando de la siguiente forma:

BOGOTA - EL COCUI - GUICÁN Y VSA. más no como la están sirviendo, en el tramo BOGOTA - EL COCUI cuyo origen y destino son totalmente diferentes al autorizado. Circunstancia ésta que nos indica que la empresa abandonó el servicio BOGOTA - GUICÁN Y VICEVERSA (VIA EL COCUI), y en su defecto presta de hecho la ruta BOGOTA - EL COCUI Y VICEVERSA a las 07:00 lujo y corriente, tal como lo confirman las pruebas recolectadas antes mencionadas en el literal b) numerales 1 y 2 y se suman a ellas el oficio del Alcalde de Guicán radicado el 6 de julio de 1992.

2. Caso similar, se presenta en la ruta BOGOTA - TUNJA, la cual es un tramo comprendido en la ruta BOGOTA - AQUITANIA, por consiguiente está efectuando un origen y un destino no autorizado BOGOTA - TUNJA Y VICEVERSA; así se observó en las planillas presentadas por la Terminal de Transportes de Bogotá al expedir conductos BOGOTA - TUNJA, los periódicos



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 8 -

02 OCT. 1992

17

Continuación de la Resolución No. 04089 de 1992. Por la cual se cancela la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

Comprendidos entre: 01:30 - 01:50 - 06:30 - 06:50 - 07:15 - 07:30 - 08:15 - 08:50 - 09:15 - 09:30 - 11:15 - 11:30 - 12:00 - 14:00 - 14:35. En cuanto al punto 3 se tiene que la Terminal de Transportes de Bogotá expidió conductes en la ruta BOGOTA - ONZAGA a las 05:45 en corriente, durante los primeros 6 meses del presente año. Agregamos a lo anterior, que si bien es cierto que la ruta BOGOTA - CHISCAS Y VICEVERSA la tiene autorizada, también lo es el hecho que la vía que conduce a Onzaga (Oiba - San Gil) es totalmente diferente a la que se desplaza a la población de Chiscas (Tunja - Duitama), por ende resulta ilógico tratar de desvirtuar por este medio el hecho que se le imputa, ya que Onzaga ni siquiera es punto intermedio en la vía Duitama. En conclusión lo más importante es que el origen BOGOTA y el destino ONZAGA no lo tiene autorizado por ninguna vía; ni siquiera cuando el gerente aduce que "en realidad el servicio se presta a las poblaciones de Málaga, Chiscas, Guacán y Cúcuta, cruzando el ramal que conduce a la población" (subrayado es nuestro), lo anterior ratifica la prestación de una ruta de hecho.

En consecuencia, no le asiste razón al Representante Legal de la empresa por cuanto está sirviendo tramos de rutas autorizadas, es decir orígenes destinos totalmente diferentes a las otorgadas por el INTRA, por consiguiente son rutas de hecho.

De otra parte la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. no desvirtúa los cargos que se le formulan en la Resolución 0003 del 5 de agosto de 1992 en lo que a otras rutas de hecho se refieren como son: AQUITANIA - DUITAMA Y VICEVERSA (VIA SOGAMOSO - AGUAZUL), AQUITANIA - SOGAMOSO Y VICEVERSA (VIA AGUAZUL), BELENCITO - DUITAMA Y VICEVERSA (VIA NOBSA), BOGOTA - ONZAGA Y VICEVERSA (VIA DUITAMA - SOATA), BOGOTA - TUNJA Y VICEVERSA, CIENEGA - TUNJA Y VICEVERSA (VIA SORACA), DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO Y VICEVERSA (VIA SOATA), DUITAMA - SOGAMOSO Y VICEVERSA, GARAGOA - GUATEQUE Y VICEVERSA (LAS JUNTAS), GUATEQUE - MACANAL Y VICEVERSA (LAS JUNTAS), PAIPA - TUNJA Y VICEVERSA, RAMIRIQUI - TUNJA Y VICEVERSA (VIA SORACA), SIACHOQUE - TUNJA Y VICEVERSA (VIA SORACA), SORACA - TUNJA Y VICEVERSA (VIA SORACA), SOTAQUIRA - TUNJA Y VICEVERSA, TIBANA - TUNJA Y VICEVERSA, TUNJA - VILLA DE LEYVA.

Por todo lo anterior se colige que las pruebas aportadas y allegadas oportunamente a la investigación demuestran la veracidad de los hechos como lo son la información suministrada por la Terminal de Transportes de Bogotá, la cual confirma que a 27 de julio del presente año la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. continuaba sirviendo las rutas no autorizadas SANTAPE DE BOGOTA - ONZAGA, SANTAPE DE BOGOTA - TUNJA, SANTAPE DE BOGOTA - EL COCUY. De igual importancia las aportadas por las Regionales, los datos extractados de la recolección de información de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja y las planillas suministradas por la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. las cuales son pruebas irrefutables en cuanto a la demostración de los hechos atribuidos.

La empresa no desvirtúa los cargos que se le imputan. Como conclusión de lo anterior queda demostrado a través de la presente actuación que la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. abandonó varias rutas y prestó el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, en las rutas no autorizadas (SANTAPE DE BOGOTA - ONZAGA y SANTAPE DE BOGOTA - TUNJA, SANTAPE DE BOGOTA - EL COCUY) entre otras, que



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 9 -

Continuación de la Resolución No. **04089** de 1992. "Por la cual se cancela la licencia de funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A."

Por lo tanto infringió el Decreto 1927 de 1991 Artículo 18 literal c), Artículo 22 literal f) y Artículo 46 y en consecuencia se hace acreedora a la cancelación de la licencia de funcionamiento otorgada por el INTRA, para operar como empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que debiendo finalizar este proceso, esta Dirección en cumplimiento de la Ley,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Cancelar la licencia de funcionamiento otorgada a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. para operar como empresa de transporte público terrestre automotor por carretera, según Resolución No. 02101 del 20 de noviembre de 1989, autorizada con las siguientes características: CATEGORIA: "A", DURACION: DIEZ (10) AÑOS, MODALIDAD: PASAJEROS, RADIO DE ACCION: NACIONAL, TIPO DE VEHICULOS: BUS Y BUSETA.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. cuya licencia de funcionamiento ha sido cancelada, podrán seguir prestando servicio público de transporte en las rutas y horarios autorizados a la empresa, hasta por un término de noventa (90) días improrrogables bajo su responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin vigencia la Resolución No. 02101 del 20 de noviembre de 1989 y todos los demás Actos Administrativos que le han concedido cualquier autorización para la prestación del servicio público automotor de pasajeros por carretera.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia remítase copia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la CAMARA DE COMERCIO para los fines legales pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, proceda el recurso de reposición ante la Directora General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los, 02 OCT. 1992

Zayda Barrero de Noguera
ZAYDA BARRERO DE NOGUERA
Directora General

Gina Magnolia Riaño Barón
GINA MAGNOLIA RIAÑO BARÓN
Secretaria General

ABB/Nubia G.

LA MEJOR POLITICA ES LA RECTITUD SIMON BOLIVAR